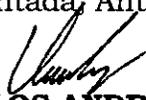


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, me permito informarle que el 1 de marzo de 2021 se recibió escrito de la demandante en el cual manifiesta oponerse a la solicitud del demandado de terminación del proceso ejecutivo a la compensación de las deudas realizadas por las partes, quedando a paz y salvo en lo concerniente a los alimentos de ambos menores. Así Despacho.

La Pintada, Antioquia, 15 de marzo de 2021.


CARLOS ANDRÉS ARCILA QUINTERO
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA PINTADA
ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05390 40 089 001 2020-00074
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Nicolás y Sofía Gómez Piedrahita, representados legalmente por María Etelvina Piedrahita Nieto
Demandado	Willinton Ancizar Gómez Velásquez
Providencia	A.I No. 58 de 2021
Asunto	Niega la solicitud de terminación por transacción

En escrito presentado por el apoderado del demandado a través del correo electrónico institucional el 23 de febrero de 2021, se solicitó la terminación de este proceso por cuanto se realizó una conciliación entre las partes en donde se llegó a un acuerdo frente a los valores adeudados en razón de alimentos por ambas partes, y posterior a ello se suscribió transacción compensado las deudas y quedando a paz y salvo. Con la solicitud de terminación del proceso se allegó el acta de conciliación del 5 de febrero de 2021 en la Comisaría de Familia Comuna Nueve Buenos Aires – Medellín, así como un escrito nombrado “*ACTA DE TRANSACCIÓN*”.

Lo anterior se puso en conocimiento de la parte demandante quien en escrito presentado el 1 de marzo de 2021, manifestó oponerse a la terminación del

proceso haciendo notar que existen diferencias sustanciales entre la conciliación y la transacción, precisando frente a esta segunda que un elemento sustancial es la renuncia recíproca a pretensiones en aras del arreglo, lo que no necesariamente ocurre en la conciliación en donde incluso una parte puede aceptar íntegramente las pretensiones de la otra.

Advirtió que si bien se adelantó una conciliación, en ella solo se acordó los cuidados personales, alimentos e incrementos a favor del menor Nicolás Gómez Piedrahita, y no en cuanto a los valores presuntamente adeudados por la convocada al convocante. De igual forma, dice la demandante que el escrito de transacción no cumple con los requisitos definidos por la Corte Suprema de Justicia como la renuncia recíproca a pretensiones.

CONSIDERACIONES

La transacción es un contrato por medio del cual las partes puede precaver un litigio eventual, o ya ponerle fin uno que está en curso. En dicho contrato debe tenerse en cuenta las concesiones recíprocas de los contratantes en torno al objeto del litigio presente o futuro. El artículo 2470 del Código Civil enseña que sólo podrá transigir, la persona que es capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Respecto a la transacción como forma anormal de terminación del proceso, enseña el artículo 312 del Código General del Proceso que las partes podrán, en cualquier estado del proceso, transigir la litis y para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Para la aceptación de la transacción, el juez debe verificar que se ajuste al derecho sustancial y podrá declararse terminado el proceso si se celebró por todas las partes y sobre la totalidad de las pretensiones, sin que haya lugar a condena en costas salvo estipulación en contrario de las partes. Para acreditarla basta con presentar escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, en el cual se acredite el pago de la acreencia demandada y las costas, siendo viable ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Revisado el documento que fue aportado con la denominación de "ACTA DE TRANSACCIÓN", encuentra el Despacho que no se satisfacen los presupuestos

legales para que se pueda dar aplicación a la terminación del proceso bajo esta figura jurídica. En primer lugar, al estudiar cada uno de los requisitos del contrato de transacción, se tiene que conforme lo estipula el artículo 2470 del Código Civil, la señora María Etelvina Piedrahíta Nieto, carece de la capacidad para disponer de los objetos comprendidos en el contrato, y cuyos titulares son los menores Nicolás y Sofía Gómez Piedrahíta. Téngase en cuenta además, que acorde a lo previsto en el artículo 2475 *idem*, no es posible que se transe sobre derechos ajenos.

De ahí entonces que no pueda aceptarse la transacción aportada por el demandado, pues la señora María Etelvina Piedrahita Nieto, se insiste, en este caso actúa en representación legal de sus hijos Nicolás y Sofía Gómez Piedrahita, lo que significa que los acreedores del señor Willinton Ancizar Gómez Velásquez, son Nicolás y Sofía, de tal forma que la señora Piedrahita Nieto no podía transar al no poder disponer de los derechos reclamados, porque no era la dueña del crédito.

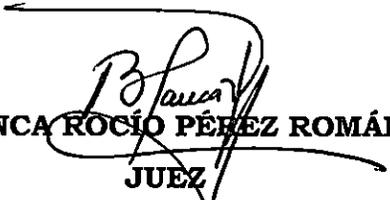
Dado lo anterior, resulta inviable acceder a la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, en el entendido de que no se cumplen con los presupuestos legales para ello. Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad de La Pintada - Antioquia,

RESUELVE

Primero: NEGAR la terminación por transacción del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por NICOLÁS y SOFIA GÓMEZ PIEDRAHITA representados legalmente por MARÍA ETELVINA PIEDRAHITA NIETO y en contra de WILLINTON ANCIZAR GÓMEZ VELÁSQUEZ.

Segundo: Contra esta decisión procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE


BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA PINTADA - ANTIQUOIA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. 28 el auto anterior.

La Pintada-Antioquia, 18 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.



SECRETARIO